

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180027600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MB PERFORACIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No accede a lo solicitado.	24/10/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento Incorpora certificado de existencia y representacion legal con inscripcion de acuerdo de reorganizacion.	24/10/2022	1	
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha audiencia concentrada para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.	24/10/2022	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Tiene por no contestada la reforma a la demanda, se pronuncia sobre solicitudes realizadas por las partes, requiere parte pasiva.	24/10/2022	1	
05266310300220220020600	Verbal	JAVIER JOSE CARDENAS	JOHN FREDY MOLINA CRUZ	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al expediente digital, la notificacion personal remitida al demandado, y se requiere al apoderado demandante.	24/10/2022	1	
05266310300220220022400	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JWAVIER ALBERTO REALES BROCHERO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la abogada LINA JULIANA AVILA CARDENAS.	24/10/2022	1	
05266310300220220027500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ZAPATA HERNANDEZ	HERNAN DARIO VILLA RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda Se concede personeria a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO.	24/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO (S)	MB PERFORACIONES S.A.S
TEMA Y SUBTEMA	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se le pone de presentes a las partes, que, por auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho aceptó la cesión de crédito, efectuada por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como obra en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUEMPRESS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	INCORPORA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CON INSCRIPCION DE ACUERDO DE REORGANIZACION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el representante legal de la sociedad demandada, solicitando la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretas, en los siguientes términos:

Al expediente se allega por parte del representante legal de la demandada y demandado como persona natural, certificado de existencia y representación legal de la demandada, en donde se advierte la inscripción de la confirmación de acuerdo de reorganización, emitido por la Cámara de Comercio Aburra Sur, el cual procede a incorporarse al expediente.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho se atenderá a lo decidido en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, en donde se informa al demandado, que en los términos del artículo 8° inciso 4° el Decreto 560 de 2020 y el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 al cual remite, es el juez del concurso al que corresponde el levantamiento de las medidas.

Finalmente, el proceso continuará suspendido hasta que se verifique el cumplimiento del Acuerdo, puesto que no es procedente la terminación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 770
Radicado	05266 31 03 002 2022 00224 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Subsanadas las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, tenemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en que JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO, suscribió pagaré cuyo pago ha incumplido, ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

De la explicación dada *(se llenó en el pagaré base de esta ejecución por valor de \$259.967.802,77, cuyos valores se discriminan así: \$1.056.612,73 de saldo vencido por cuatro cuotas, \$5.235.227,97 de intereses*

corrientes generados de las cuatro cuotas en comento, \$678.472,08 de la prima de seguro causadas de las cuotas vencidas en comento y de \$ 251.982.287,47 por capital acelerado, tal suma de estos conceptos es el total que se diligenció en el título valor); se entiende que el pagaré fue llenado por el total del monto adeudado, donde consta el capital acelerado y las cuotas en mora; de tal manera que atendiendo a su literalidad allí hay una sola obligación: - la de pagar la suma de \$259.967.802,77 -, sin que sea dable librar mandamiento de pago por varias obligaciones, que la demanda discrimina así:

*“1. La suma de \$1.056.612,73 equivalentes a 3.381,8804 UVR por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 4 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 5/05/2022 al 5/08/2022, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna naranja).*

*2. La suma de \$5.235.227,97 equivalentes a 16.756,2952 UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 7,25% E.A., sobre el capital adeudado de las 4 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna amarilla).*

*3. Por la suma de \$678.472,08 por concepto de SEGUROS causados de las 4 CUOTAS vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (ver columna azul).*

*4. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL EN MORA descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa 10,88% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*5. La suma de \$251.982.287,47 equivalentes a 806.514,9463 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO”.*

De tal manera, conforme a esas explicaciones dadas luego de la inadmisión y atendiendo a la literalidad del pagaré, el mandamiento de pago únicamente es liberable por la suma consignada en el pagaré, más los intereses de mora causados sobre la misma.

Además, previo a decretar el embargo de cuentas solicitado, deberá el interesado indicar de manera concreta y clara el banco y el número de cuenta a embargar, toda vez que al ser la parte demandante el responsable de las consecuencias del embargo de los bienes de los demandados, este deberá decidir cuantas y cuales cuentas son necesarias embargar para la garantía de su acreencia.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del señor JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO, por la suma de \$259.967.802,77 Nro. 1140817621, más los intereses de mora desde el 30 de agosto de 2022 a la tasa de del 10,88 EA, sin que pueda superar la máxima permitida, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS con T.P. No. 233.068 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

4°. Previo a decretar el embargo de cuentas solicitado, deberá el interesado indicar de manera concreta y clara el banco y el número de cuenta a embargar.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	767
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00067 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO (S)	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

En vista de que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y el apoderado judicial se pronunció frente a las mismo dentro del término de ley, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022 que obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El link de consulta del proceso es el siguiente: [05266310300220220006700](https://call.lifesizecloud.com/16165849)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES <https://call.lifesizecloud.com/16165849>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, como se ha alegado pacto de indivisión, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, conforme al artículo 372 CGP, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Practíquese el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará al demandado señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO.

### **1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., solo se ordena la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deniega la inspección judicial, habida cuenta que lo expuesto en la demanda puede probarse por otros medios.

### **1.4. DICTAMEN PERICIAL**

Se tendrá en su valor legal el dictamen pericial aportado sobre perjuicios.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante señor JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA.

### 2.3 TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de SANDRA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, VALERIA RESTREPO ECHAVARRIA, VERONICA RESTREPO ECHAVERRIA.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante (s)	MAURICIO RICARDO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES REALIZADAS POR LAS PARTES REQUIERE PARTE PASIVA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación a la reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte accionada, la solicitud que formula la parte demandante en memorial allegado el 4 de octubre de 2022 y el pronunciamiento realizado por la parte pasiva mediante memorial allegado el día 18 de octubre, en los siguientes términos:

A través de memorial aportado al expediente el día 03 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la demandada procede a dar contestación a la reforma a la demanda, pero al efectuar un estudio de la misma, encuentra el despacho, que esta es extemporánea, por cuanto el término para tal efecto, venció el pasado 6 de septiembre de 2022, esto como resultado de la contabilización del mismo conforme lo establece el artículo 93 del C. G.P. Por lo que se tendrá por NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.

En los anteriores términos se considera atendida la solicitud elevada por la parte actora, siendo procedente REQUERIR a la parte demandada, a fin de que en lo sucesivo proceda a compartir de manera simultánea a las demás partes del proceso, ejemplar de los memoriales allegados al expediente.

Ahora bien, en lo referido a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde cuestiona la forma en que se efectuó la notificación del auto que dispuso la admisión a la reforma a la demanda, el despacho no atenderá de manera favorable la misma, para lo anterior es importante señalar que dicha providencia no fue objeto de reproche alguno, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada, sumado a que el despacho no advierte la irregularidad que le endilga el vocero judicial de la parte pasiva a la

precitada providencia, basta con señalar que se cumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 93 del C.G.P., para su admisión y notificación.

En cuanto a la remisión del link del expediente digital solicitado por el apoderado de la parte demandante, este despacho accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado este auto dispóngase la continuidad de las etapas procesales siguientes.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00206 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JAVIER JOSE CARDENAS
DEMANDADO (S)	JOHN FREDY MEDINA CRUZ
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente digital, la notificación personal remitida al demandado, y se REQUIERE al apoderado demandante para que cumpla en debida forma con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., es decir, deberá allegar el cotejo de la empresa de servicio postal autorizada « Servientrega ».

Frente a la solicitud de autorizar la notificación por aviso, se le informa que puede proceder a la misma sin necesidad de autorización.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



Auto interlocutorio	765
Radicado	05266 31 03 002 2022 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUZ AMPARO ZAPATA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO VILLA RESTREPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada, los señores Luz Amparo Zapata Hernández, Rodrigo de Jesús Zapata Hernández, María Fabiola Zapata Hernández, Gloria Zapata Hernández, Beatriz Elena Zapata Hernández, Margarita María Zapata Hernández, Jorge Enrique Zapata Hernández y María Eugenia Zapata de González, han presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Hernán Darío Villa Restrepo; como título han aportado un acta de conciliación.

Hecho el estudio del acta de conciliación, ha encontrado el Juzgado que en verdad, en la audiencia, el señor Hernán Darío Villa Restrepo se obligó a pagarle a los aquí demandantes la referida suma de dinero, sin embargo, dicha obligación no es solamente con las personas que demandan, pues aparte de éstos, también son beneficiarios de dicho crédito los señores Martha Cecilia Zapata Hernández, Lina María Zapata Mejía y Natalia Zapata Mejía, lo que quiere decir que los aquí demandantes no son los únicos acreedores de todo el dinero mencionado, hay otros acreedores que no están demandando.

De igual forma, y como la conciliación realizada es consecuencia de una promesa de compraventa que se realizó, revisada dicha promesa de compraventa también ha encontrado el Juzgado que la misma también fue suscrita por el señor Jaime Ramiro Zapata Hernández, que ni hizo parte de la audiencia de conciliación que se aportó como título para el recaudo, ni hace parte de quienes demandan.

La suma que ofrece pagar el señor Hernán Darío Villa Restrepo es \$650.000.000, condicionada a que si se produce incumplimiento pierde las rebajas; y en ese sentido se expone en el resumen del asunto a conciliar que la totalidad del monto adeudado es \$838.503.503, pero luego el acta en lo relativo a pretensión refiere que le deuda es de \$1.157.618.726.

De acuerdo con lo anterior entonces, encuentra el Juzgado necesario hacer claridad sobre todo lo anterior, en consecuencia de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se INADMITIRÁ para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante haga las siguientes claridades:

1º. Explicará porqué razón no figuran como demandantes, además de quienes demandan, los señores Martha Cecilia Zapata Hernández, Lina María Zapata Mejía y Natalia Zapata Mejía, pues ellos, de acuerdo con el acta de conciliación que se presentó como título para el recaudo, también son acreedores del crédito que se pretende cobrar.

2º. Explicará porqué razón en la referida acta de conciliación no figura el señor Jaime Ramiro Zapata Hernández.

3º. Precisar el monto de la obligación, al darse la pérdida de rebajas por incumplimiento del acta de conciliación.

4º. Aparte de lo anterior, la parte demandante adicionará el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando a partir de qué fecha pretende cobrar los intereses de mora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Alejandra Álvarez Moreno para representar a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ